



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 215¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jacqueline Gaitán Cárdenas, Katherine Gaitán Cárdenas, Simón Gaitán Donoso Asociaciondhnomadesc.2013@gmail.com , Carlosva_35@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionesjudicialesrepj@gmail.com , jorge18-00@hotmail.com Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co andresfelipehernandez1@hotmail.com EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co Fondo de Adaptación notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , luzmeryga@yahoo.es
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Allianz Seguros notificaciones@londonouribeabogados.com La Previsora romeroe@live.com , firmadeabogadosjr@gmail.com , ceciliabogada113@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170012900

ASUNTO

El despacho procede a resolver la solicitud de nulidad, interpuesto por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en adelante la CVC, contra el auto de sustanciación 03 y 04 dentro de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La CVC fundamenta su solicitud de nulidad invocando la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y resalta:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ YAOM

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Manifiesta que, el auto interlocutorio 436 del 5 de noviembre de 2020, fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de manera virtual para el 27 de noviembre de 2020 a las 9:00 am. Dicha audiencia se llevó a cabo con la comparecencia de la mayoría de las partes, entre ellos la CVC.

Dice que, finalizada la audiencia de manera oral se informó a las partes, que la audiencia de pruebas, se llevaría a cabo de manera virtual el día 22 de enero de 2021 a las 9:30 am, y que el enlace para el acceso a la misma sería enviado a los correos electrónicos de las partes.

Aduce que, para el 22 de enero de 2021, el Despacho no había enviado el enlace para el acceso a la misma; mediante correo electrónico enviado el 22 de enero a las 7:18 am solicitó el envío del link para el ingreso a la audiencia, sin obtener respuesta alguna por parte del juzgado, y que sólo hasta las 4:53 pm se obtuvo respuesta por parte del Despacho, en la que se indicó:

“Buenas tardes doctor Andrés Felipe.

Le informo que su correo fue leído después de finalizada la audiencia de pruebas. Se remite copia del acta y del video de la misma para su conocimiento.

Atentamente,

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito”

Dice que como quiera que no se notificó en debida forma el link o enlace para la participación de la misma, pues el mismo no fue enviado ni al correo institucional de la entidad, ni al correo personal indicado en la audiencia inicial, se configuró la causal de nulidad alegada, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la CVC, además que su vinculación a la entidad es mediante prestación de servicios, se le esta generando un perjuicio en tanto que en el acta manifiesta su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 22 de enero, situación que podría derivar en un incumplimiento del contrato, considerando que, desde las 7:18 am, se solicitó al despacho el envío del Link de participación a la audiencia.

II. CONSIDERACIONES

El art. 208 del C.P.A.C.A. establece que son causales de nulidad de todos los procesos las señaladas en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y se tramitarán como incidente.

A su vez, el art. 209 de la misma obra señala que solo se tramitaran como incidente, entre otros asuntos, las nulidades del proceso.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los

mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento jurídico, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro Devis Echandía, el sistema de taxatividad es el más adecuado:

“(...) para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”.

Añádase a lo anterior que:

“(...) si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuáles irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor (...)”.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P, textualmente dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

Las nulidades procesales como institución jurídica también deben contemplarse desde la constitución política y es bajo esa premisa que adquiere su mayor importancia el debido proceso constitucional; en este orden de ideas, las modificaciones realizadas por el nuevo código general del proceso sobre la materia no pueden apartarse de ese principio fundamental, por lo tanto, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

Como quiera que la disposición transcrita en precedencia prevé como causal de nulidad la invocada por el apoderado de la CVC, en los eventos en los que se omite notificar una providencia, diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se procederá a definir lo solicitado.

Caso concreto:

El Juzgado en audiencia inicial realizada de manera virtual el 27 de noviembre de 2021, en estrados notificó la fecha, hora y se dijo cuál era el link de la audiencia de pruebas, como se puede observar en el AD28 “*video aud inicial*” en el minuto 1:31:44 – 1:32:07, y que la misma quedaba notificada por estrados; los apoderados de las entidades que asistieron al momento de preguntarles, manifestaron estar conformes con la decisión, y se les dijo que en el acta iba a estar el link de la audiencia, por lo que no puede hablarse de una indebida o falta de notificación, pues la misma fue realizada en estrados por lo que no había obligatoriedad de realizar una notificación por estados como así lo sugiere el apoderado.

El artículo 202 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

Si bien es cierto que, no se remitió el acta al correo de la CVC, lo cierto es que el apoderado de la entidad tuvo desde el 27 de noviembre de 2020, para realizar la solicitud de envío del acta de la audiencia o solicitar el link, y no esperar hasta el mismo día para realizarlo, además de que los apoderados tienen acceso a los expedientes. De otro lado, es de conocimiento público, que en el correo electrónico llegan muchos mensajes diariamente, más ahora con la implementación del expediente electrónico y la virtualidad, lo que hace imposible revisar en el mismo instante todos los correos que llegan incluso desde la noche anterior, y dar respuesta inmediata a los mismos.

Respecto a la presunta vulneración del debido proceso, ésta no se configuró, porque el despacho remitió copia del acta y el link del video de la audiencia de pruebas realizada el 22 de enero de 2021 al apoderado de la CVC, a efectos de que tuviera conocimiento de lo allí adelantado; además, porque:

1. El link de la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 22 de enero de 2021, fue notificado en estrados, en la audiencia del 27 de noviembre de 2020.²
2. La CVC no solicitó pruebas para practicar³.
3. En la audiencia de pruebas, la prueba testimonial solicitada por el demandante el Despacho la dio por desistida porque los testigos no asistieron, en este entendido no se vulneró el derecho de contrainterrogar⁴.
4. El Fondo de Adaptación, Allianz Seguros y la Previsora también solicitaron el desistimiento de la prueba testimonial, que se aceptó, en este caso tampoco se vulneró derecho alguno a la CVC.⁵
5. En la audiencia se cerró la etapa probatoria y se concedió el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión⁶, decisión que el apoderado de la CVC, desde el mismo 22 de enero de 2021, conoció, en virtud de la remisión por correo electrónico del acta de la audiencia y el video⁷.
6. El apoderado recurrente allegó los alegatos de Conclusión⁸ dentro de los términos concedidos.

Por todo lo dicho, se advierte que en el presente caso no se configuró la nulidad contemplada en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que prevé la nulidad por la falta de notificación de una providencia judicial, diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, máxime cuando el

² AD32 y 33 del expediente electrónico

³ AD04 Pág. 9-19, AD 26 Pág. 8-11 ibídem

⁴ AD AD32 y 33 ibídem

⁵ ibídem

⁶ ibídem

⁷ AD34 del expediente electrónico

⁸ AD37 del expediente electrónico (remitió alegatos el 3 de febrero de 2021)

artículo 202 de la ley 1437 de 2011 dispone que, *toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la CVC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese de inmediato el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c6f0e5c264287cb0434db8551fa8cc60a8b731192096c0dccec9177c481a42

Documento generado en 23/05/2022 12:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

Auto de sustanciación N° 181¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Juan Carlos Arbeláez López rc.abogados00@gmail.com
DEMANDADO:	Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E. hmacore@hospitalmariocorrea.org juridicahmcr@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520170017600

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (AD 31.1 del expediente electrónico) en contra de la sentencia No. 25 del 22 de abril de 2022 (AD 29), notificada en la misma fecha (AD 30) fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 25 del 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Rdm

Código de verificación:

39fb92d53a44ec582cdb4f46265384476f8e3aeefa9e85dee5b23341109b2d6b

Documento generado en 23/05/2022 12:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 226¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Guillermo Andrés Andrade Lozano y otros alorar34@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190015200

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario, a la Nación-Policía Nacional, presentada por el apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial² (AD 07 Pág. 12-13 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

El señor Guillermo Andres Andrade Lozano y otros, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de medio de control de reparación directa, demandaron a la Nación – Rama Judicial – DEAJ; y, a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta falla del servicio en que incurrieron al haber sido privado injustamente de la libertad en centro penitenciario.

El apoderado de la Nación-Rama Judicial-DEAJ, solicita se llame como Litisconsorte Necesario a la Policía Nacional, pues del hecho octavo de la demanda³, se concluye que dicha entidad participó en los presuntos hechos dañosos reclamados por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura procesal del litisconsorcio, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 224.- *Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.* Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹ ALZ

² En adelante DEAJ

³ **OCTAVO:** Con la información extraída de la entrevista relatada anteriormente se puede ver el enorme error que cometió la Policía Judicial en cabeza del patrullero FABIÁN MANCILLA, al dirigir la correspondiente investigación, toda vez que el denunciante mediante comentarios de barrio, recopila información y una fotografía sobre alias “RULO” que dicen ser era e señor GUILLERMO ANDRÉS ANDRADE. Posteriormente entrega esta información al patrullero FABIÁN MANCILLA para que verifique como investigador profesional si la persona mencionada se trata de un peligroso delincuente; el patrullero toma esta información por cierta sin más pruebas en contra de GUILLERMO ANDRES ANDRADES (sic), y le asegura al denunciante que definitivamente se trata de alias “RULO”, posteriormente lo cita a una diligencia de reconocimiento fotográfico, le enseña la fotografía que el mismo denunciante le entregó, para que bajo sugerencias reconozca a GUILLERMO ANDRÉS ANDRADES (sic) como alias “EL RULO”, situación que violó el debido proceso y contaminó la prueba.” (AD 07, página 10)

contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

(...)

Así mismo, el artículo 227 *ibídem*, dispone:

“Art. 227.- En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Desde hace varios años, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que la ocurrencia del litisconsorcio, “...*dependerá de la existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.*”; y, concretamente, respecto del litisconsorcio necesario, señala: “...*El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso.*”.

En providencia más reciente, la misma Corporación⁵, expresó:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

⁴ Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado No 25000-23-26-000-2001-02301-01(2985)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299). Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

(...)

Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia⁶.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos⁷. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...)

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.” (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo a la citada jurisprudencia, la sola solidaridad por pasiva no determina la conformación del litisconsorcio necesario, en tanto que, en la responsabilidad extracontractual se considera potestad del demandante formular la demanda contra todos los que le causaron el daño o contra cualquiera de ellos, más no de la demandada, porque no es necesaria la comparecencia de todos los causantes del mismo para resolver de fondo el proceso.

Por consiguiente, se negará la solicitud del apoderado de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la contestación de la demanda cumplen con los dispuestos en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados: Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la CC. 1.144.034.468 de Cali y T.P. No. 259.000 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial⁸; Yelitza Yunda Peralta identificada con la CC. No. 40.438.828 y T.P. 113.953 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación⁹, en los términos del poder a ellos conferido.

Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, en la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de llamar a la Nación-Policía Nacional como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

⁸ AD 07.1 del expediente electrónico

⁹ AD 08.1 del expediente electrónico

de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la CC. 1.144.034.468 de Cali y T.P. No. 259.000 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yelitza Yunda Peralta identificada con la CC. No. 40.438.828 y T.P. 113.953 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc42c03b7733ba6b4dc596347c35e52ec0f5d0d1d14117532ff368c3695e7732

Documento generado en 23/05/2022 12:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 211¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Claudio Fidel Marín Caicedo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200000601

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 245 del 23 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Claudio Fidel Marín Caicedo y en contra del Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 23 de septiembre de 2014, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, el señor **Claudio Fidel Marín Caicedo**, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el 23 de septiembre de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2014.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 16 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

¹ RDM

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 04 Mandamiento de pago No. 312 del 1 de septiembre de 2020

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

- e. Por la suma de \$122.664 y \$49.397 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 58,59, 62 y 64).
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 09 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 23 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

"(...) la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor del señor CLAUDIO FIDEL MARÍN CAICEDO, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

(...) En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(...) Así las cosas, no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, por cuanto la Administración Municipal no es la entidad que cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante, motivo por el cual solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia, se libre contra la entidad que realmente tiene a su cargo dicha prestación económica, esto es, Ministerio de Educación.

(...) Finalmente, es esencial tener en cuenta que las circunstancias que hoy nos ocupan respecto al auto que libra mandamiento de pago, no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, porque en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación -Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago,

esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. (...)"

C. De las excepciones previas propuestas⁵ (Ibídem)

Así mismo, la apoderada argumenta la falta de legitimación por pasiva; argumentando que:

"(...) se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación. (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁶ i) la sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2013-00003, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del señor Claudio Fidel Marín Caicedo, que se haya causado a partir del 13 de septiembre de 2009, iii) constancia de notificación y ejecutoria y, iv) Copia de la liquidación de costas de primera y segunda instancia y de los autos fechados el 28 de octubre de 2014 y del 16 de junio de 2015, por medio de los cuales se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$49.397, 65 y \$122.664, respectivamente.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

⁵ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁶ AD 01, expediente electrónico.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida por el el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, por los autos fechados el 28 de octubre de 2014 y del 16 de junio de 2015, por medio de los cuales se aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹¹, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial del 27 de agosto de 2014 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, la representante judicial del municipio de Palmira, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respetivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a excepción argumentada por la recurrente como “*falta de legitimación por pasiva*” debe indicarse que no se encuentre probada, porque la entidad territorial ejecutada es quien debe conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que,

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ AD 01 página 32

mediante sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Palmira¹² a reconocer y pagar a favor del señor Claudio Fidel Marín Caicedo, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 13 de septiembre de 2009 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 23 de septiembre de 2014¹³.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Palmira, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u otro Ministerio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76-001-33-33-005-2013-00003-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Palmira no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y tampoco apeló la decisión objeto de ejecución, quedando debidamente ejecutoriada.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, por los autos fechados el 28 de octubre de 2014 y del 16 de junio de 2015, por medio de los cuales se aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Palmira.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07 del expediente electrónico página 13, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 245 del 23 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Claudio Fidel Marín Caicedo, en contra del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07 expediente electrónico).

¹² AD 01 página 75

¹³ AD 01 página 80

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4c093353ef5bebe6cc6a4a976c19b52c8d550daa0ccf2d09255e32aa1e7ab4

Documento generado en 23/05/2022 12:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 212¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Nancy Gómez Ordoñez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001301

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 388 del 8 de octubre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Nancy Gómez Caicedo y en contra del Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria del 8 de septiembre de 2014, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, la señora Nancy Gómez Ordoñez, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 3 de septiembre de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 8 de septiembre de 2014 hasta el 8 de diciembre de 20144.

¹ RDM

² AD 04 del expediente electrónico.

³ AD 04 Mandamiento de pago No. 388 del 8 de octubre de 2020

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 15 de marzo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$119.416 y \$ 227.040 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 65 y 68).
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de octubre de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 09 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 8 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

"(...) la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor de la señora NANCY GOMEZ ORDOÑEZ, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

(...) En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(...) Así las cosas, no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, por cuanto la Administración Municipal no es la entidad que cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante, motivo por el cual solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia, se libre contra la entidad que realmente tiene a su cargo dicha prestación económica, esto es, Ministerio de Educación.

(...) Finalmente, es esencial tener en cuenta que las circunstancias que hoy nos ocupan respecto al auto que libra mandamiento de pago, no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, porque en

primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación -Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. (...)"

C. De las excepciones previas propuestas⁵ (Ibídem)

Así mismo, la apoderada argumenta la falta de legitimación por pasiva; argumentando que:

"(...) se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación. (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁶ i) la sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2012-00253, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Nancy Gómez Ordoñez, que se haya causado a partir del 3 de septiembre de 2009, iii) constancia de notificación y ejecutoria y, iv) Copia de la liquidación de costas de primera y segunda instancia y de los autos fechados el 18 de junio de 2015 y del 28 de octubre de 2014, por medio de los cuales se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$227.040 y \$119.416,37, respectivamente.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las

⁵ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁶ AD 02 Anexos del expediente electrónico.

cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, por los autos fechados el 18 de junio de 2015 y del 28 de octubre de 2014, por medio de los cuales se aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹¹, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial del 31 de julio de 2014 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, la representante judicial del municipio de Palmira, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respetivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ AD 01 página 32

Respecto a excepción argumentada por la recurrente como “*falta de legitimación por pasiva*” debe indicarse que no está probada, porque la entidad territorial ejecutada es quien debe conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Palmira¹² a reconocer y pagar a favor de la señora Nancy Gómez Ordoñez, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 3 de septiembre de 2014 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 8 de septiembre de 2014¹³.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Palmira, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u otro Ministerio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76-001-33-33-005-2012-00253-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Palmira no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y tampoco apeló la decisión objeto de ejecución, quedando debidamente ejecutoriada.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, por los autos fechados el 18 de junio de 2015 y del 28 de octubre de 2014, por medio de los cuales se aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Palmira.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07 del expediente electrónico página 11, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 388 del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Nancy Gómez Ordoñez, en contra del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No.

¹² AD 02 página 49

¹³ AD 02 página 4

295.535 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07 expediente electrónico).

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53b437d96a87f1e418d10744d9fbf7bbf0669f12e83a35fe7ae3fd787773669
Documento generado en 23/05/2022 12:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 213¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Fanny Jiménez Rivera notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001501

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 242 del 21 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de junio de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Fanny Jiménez Rivera y en contra del Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015 y con constancia de ejecutoria del 20 de agosto de 2015; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(...) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, señora Fanny Jiménez Rivera, por los conceptos plasmados en la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 18 de junio de 2010 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 21 de agosto de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2015⁴.

¹ RDM

² AD 02 del expediente electrónico.

³ AD 002 Mandamiento de pago

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 4 de agosto de 2017, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
- e. Por la suma de \$568.590 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 37).
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de octubre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial obrante en el AD 07 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 05 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 21 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

"(...) la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor de la señora FANNY JIMENEZ RIVERA, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

(...) En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(...) Así las cosas, no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, por cuanto la Administración Municipal no es la entidad que cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante, motivo por el cual solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia, se libre contra la entidad que realmente tiene a su cargo dicha prestación económica, esto es, Ministerio de Educación.

(...) Finalmente, es esencial tener en cuenta que las circunstancias que hoy nos ocupan respecto al auto que libra mandamiento de pago, no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, porque en

primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación -Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. (...)"

C. De las excepciones previas propuestas⁵ (Ibídem)

Así mismo, la apoderada argumenta la falta de legitimación por pasiva; argumentando que:

"(...) se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación. (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁶ i) la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2014-00153, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Fanny Jiménez Rivera, que se haya causado a partir del 18 de junio de 2010, iii) constancia de notificación y ejecutoria y, iv) Copia de la liquidación de costas de primera y segunda instancia y del auto fechado el 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$568.590.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015, al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las

⁵ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁶ AD 01 expediente electrónico.

cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹¹, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial del 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015 y, por su parte, la representante judicial del municipio de Palmira, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ AD 01 página 24

Respecto a excepción argumentada por la recurrente como “*falta de legitimación por pasiva*” debe indicarse que no está probada, porque la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015, se condenó en el numeral 3º solo al Municipio de Palmira¹² a reconocer y pagar a favor de la señora Fanny Jiménez Rivera, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 18 de junio de 2010 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 20 de agosto de 2015¹³.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Palmira, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u otro Ministerio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76-001-33-33-005-2014-00153-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Palmira no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y tampoco apeló la decisión objeto de ejecución, quedando debidamente ejecutoriada.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 3 de agosto de 2015, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 22 de noviembre de 2016, por medio de los cuales se aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Palmira.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 05 del expediente electrónico página 13, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 242 del 21 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Fanny Jiménez Rivera, en contra del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

¹² AD 02 página 42

¹³ AD 02 página 74

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 05 expediente electrónico).

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33988acf2a69c4342073dcf82c82576abf16278fbd50b23153c372e5eeb1d69

Documento generado en 23/05/2022 12:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 214¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luz Enith Sarmiento Pérez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200002101

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 243 del 21 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago².

I. ANTECEDENTES

A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de junio de 2021³, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Fanny Jiménez Rivera y en contra del Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho y con constancia de ejecutoria del 8 de marzo de 2016; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la ejecutante, señora Luz Enith Sarmiento Pérez, por los conceptos plasmados en la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 18 de enero de 2011 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de junio de 2016⁴.

¹ RDM

² AD 02 del expediente electrónico.

³ AD 002 Mandamiento de pago

⁴ Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 6 de julio de 2017, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de octubre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial obrante en el AD 09 del expediente electrónico.

B. El Recurso de Reposición (AD 07.1 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 21 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

"(...) la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor de la señora LUZ ENITH SARMIENTO LÓPEZ, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

(...) En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(...) Así las cosas, no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, por cuanto la Administración Municipal no es la entidad que cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante, motivo por el cual solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia, se libre contra la entidad que realmente tiene a su cargo dicha prestación económica, esto es, Ministerio de Educación.

(...) Finalmente, es esencial tener en cuenta que las circunstancias que hoy nos ocupan respecto al auto que libra mandamiento de pago, no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, porque en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación -Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda

medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. (...)"

C. De las excepciones previas propuestas⁵ (Ibídem)

Así mismo, la apoderada argumenta la falta de legitimación por pasiva; argumentando que:

"(...) se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación. (...)"

II. CONSIDERACIONES

A. Del título ejecutivo

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:⁶ i) la sentencia No. 25 del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2014-00384, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Luz Enith Sarmiento Pérez, que se haya causado a partir del 18 de enero de 2011, iii) constancia de notificación y ejecutoria.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas

⁵ Numeral 3 del artículo 442 del CGP

⁶ AD 01 expediente electrónico.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰ ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia No. 25 del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva¹¹, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial No. 25 del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, y, por su parte, la representante judicial del municipio de Palmira, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

B. De las excepciones previas propuestas

Respecto a excepción argumentada por la recurrente como “*falta de legitimación por pasiva*” debe indicarse que no está probada porque la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia No. 25 del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, se condenó en el numeral 3^o solo al Municipio de Palmira¹² a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Enith Sarmiento Pérez, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 18 de enero

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹ AD 01 página 24

¹² AD 02 página 42

de 2011 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 8 de marzo de 2016¹³.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Palmira, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u otro Ministerio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76-001-33-33-005-2014-00384-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Palmira no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y tampoco apeló la decisión objeto de ejecución, quedando debidamente ejecutoriada.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia No. 25 del 23 de febrero de 2016, proferida por el Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Palmira.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07.1 del expediente electrónico página 9, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 243 del 21 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Luz Enith Sarmiento Pérez, en contra del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07.1 expediente electrónico).

CUARTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹³ AD 02 página 45

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183f3f52d06814fbad3dc0d8c7700633b3a86e4c3e44d5063c07c800d58ee874

Documento generado en 23/05/2022 12:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 216¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC phinestrosa@alianza.com.co jorgegarcia@escuderoygiraldo.com garciaacalume@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co laurapachon@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200019301

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC en calidad de cesionaria de los señores Johana Patricia Vásquez Enríquez, Herney Vásquez Mejía, Luis Alberto Córdoba y Jonathan Vásquez Enríquez, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de febrero de 2015 y el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 10 de abril de 2015, proferidas por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos ²

“(…) 1. DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$204.479.816,49) m/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 10 de abril de 2015, aprobado dentro de la misma sentencia, ante el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, en el proceso de reparación directa incoado por la señora Johana Patricia Vásquez y otros en contra de la Nación, Exp. 2013-00284, quedando debidamente ejecutoriado el 10 de abril de 2015.”

“2.Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$260.462.225,77) m/Cte., valor correspondiente a los

¹ RDM

² AD 01 del expediente electrónico

intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 11 de abril de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 25 de agosto de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 26 de agosto de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el 26 de agosto de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.”

(...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de la sentencia de primera instancia y el acuerdo conciliatorio, con la correspondiente constancia de ejecutoria³

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 522 del 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:⁴

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de la ejecutante, Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, por los siguientes conceptos:

- a. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia No. 19 del 6 de febrero de 2015, conciliada mediante acta de fecha 10 de abril de 2015, proferida por este Juzgado, correspondiente a la suma de \$204.479.816,49⁵.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 11 de abril de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016⁶.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa comercial derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde el 12 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

(...)”

³ AD 01, páginas 27 a 59 del expediente electrónico

⁴ AD 07 del expediente electrónico

⁵ Suma que resulta de lo ordenado en la sentencia y lo conciliado:

“TERCERO.- Consecuente con lo anterior, CONDENASE a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

A título de Perjuicios Materiales:

PAGAR a la señora JOHANA PATRICIA VASQUEZ ENRIQUEZ la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCT (\$67.978.211), por concepto de lucro cesante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Perjuicios Inmateriales:

Para los señores JOHANA PATRICIA VASQUEZ ENRIQUEZ, HENRY VASQUEZ MEJIA y LUIS ALBERTO CORDOBA CEBALLOS, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por concepto del perjuicio moral padecido.

Para el señor JONATHAN VASQUEZ ENRIQUEZ, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el mismo concepto.

Conciliación del 10 de abril de 2015:

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reconoce pagar en favor de los demandantes el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y el 8.75 (meses) que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.”

⁶ Artículo 195, numeral 4 del CPACA “ ... 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial...”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el 24 de enero de 2022, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 12 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 8 de febrero de 2022, la parte ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación propuso unas excepciones que denominó (AD 13.1 ibídem):

1. “VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”
2. “INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ”
3. “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES JUDICIALES”

El artículo 442 del CGP⁷ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas del artículo 100⁸ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones

⁷ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

⁸ Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal c) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 13 del expediente electrónico página 17, la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, otorgó poder especial a la abogada Laura Johanna Pachon Bolívar, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 522 del 6 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Pachon Bolívar, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.793.607 y tarjeta profesional No. 184.399 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 13.1 expediente electrónico).

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62cbb04de0d6974ec5b8a3085203f516471b0c06f7aad032b5c33ffc42f00cd2

Documento generado en 23/05/2022 12:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 229¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Oscar José Arana Navarro ravelez1@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200019400

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por Oscar José Arana Navarro, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por el señor Oscar José Arana Navarro en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, la que, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, correspondió su conocimiento a este despacho judicial².

Por auto interlocutorio No. 242 del 24 de septiembre de 2021³, se inadmitió la demanda por incumplimiento de lo estipulado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Como se observa en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante subsanó la demanda en término.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible haberse ejercido y decidido recurso alguno, en tanto se está demandando actos de carácter particular, sobre los cuales no procede recurso alguno.

¹ RDM

² AD 11 del expediente electrónico.

³ AD 12 del expediente electrónico

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

En consecuencia y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por Oscar José Arana Navarro, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e8b47b6018d65638fad821044ad15c99d15de11de8fcd74785f8886d533301

Documento generado en 23/05/2022 12:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Auto de sustanciación N° 191¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Oscar José Arana Navarro ravelez1@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200019400

El demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, resoluciones N° RDP 003259 del 27 de enero de 2015 notificada el 4 de febrero de 2015, la No. RDP 7510 del 24 de marzo de 2020 notificada el 19 de mayo de 2020, que modificó la resolución la No. RDP003259; la resolución No. RDP 21642 del 23 de septiembre de 2020 notificada por correo electrónico el 22 de octubre de 2020 que modificó la resolución No. RDP 7510 (AD 14.002, página 2), mediante las cuales se dispuso el reintegro de \$41.009.896 correspondientes a las mesadas cobradas durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015, al estimar que la mismas no se encuentran ajustadas a derecho al decretar una carga impositiva en contra del pensionado realizando el cobro de lo no debido ante la inexistencia de la obligación decretada por la UGPP.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0dd0217a2d071ec195b6e17e07ee0a2fc5fc8d72d61efd7809243c4f1fa1f5

Documento generado en 23/05/2022 11:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 217¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Rodrigo Alarcón Parra Marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210001201

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor Rodrigo Alarcón Parra, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, con fundamento en lo ordenado en la sentencia No. 130 de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos ²

“(…) 1. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$21.095.885, equivalente a la Indexación de los Valores Reconocidos como Mesadas Atrasadas.

2. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de \$4.161.118, equivalente a los intereses moratorios que en Exceso se le Adeuda al Demandante, de conformidad con los certificados de la Superintendencia de Colombia.”

(…)”

Anexó el apoderado, copia autentica de la sentencia de primera instancia con la correspondiente constancia de ejecutoria³

B. Mandamiento de pago

¹ RDM

² AD 01 del expediente electrónico

³ AD 01, páginas 27 a 59 del expediente electrónico

Mediante auto interlocutorio No. 28 del 7 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:⁴

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del ejecutante señor Rodrigo Alarcón Parra, por la obligación contenida en la sentencia No 130 del 31 de agosto de 2016 proferida por el Despacho, de la siguiente manera:

- A. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia de primera instancia No. 130 de fecha 31 de agosto de 2016, proferida por este Despacho, valga decir, por los intereses moratorios generados sobre la condena impuesta a través de ese proveído desde el 25 de septiembre de 2016, hasta el día que se efectuó el pago de la obligación.
- B. Por la **OBLIGACION INSOLUTA** contenida en la sentencia en mención, por concepto de la liquidación de la indexación de los valores reconocidos como mesadas atrasadas hasta el 24 de septiembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.
(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, el 28 de febrero de 2022, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el AD 09 del expediente electrónico.

C. Excepciones

El 14 de marzo de 2022, la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, propuso unas excepciones que denominó (AD 10.1 ibídem):

1. “ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012:

Respetuosamente invoco esta excepción acorde con lo allí establecido así:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

2. “COMPENSACIÓN

Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.”

3. “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en el Artículo 2536 del Código Civil.

Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la

⁴ AD 07 del expediente electrónico

ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria.”

4. “EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.”

El artículo 442 del CGP⁵ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, las previas del artículo 100⁶ de la misma obra, deberán proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En el presente asunto, se advierte que la entidad ejecutada propuso las excepciones de compensación y prescripción de la obligación, limitándose solamente señalar la norma en la cual se fundamenta, sin que exprese razones de hecho o presente pruebas que permitan determinar el derecho que alega, omitiendo de esta manera el deber previsto en la parte final del numeral 1º del artículo 442 del CGP que señala la obligación que tiene el ejecutado de expresar

⁵ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

⁶ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

los hechos en que se funden las excepciones propuestas y la obligación de probar lo alegado.

En este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, al referirse a la carga dinámica de la prueba y los deberes de las partes, señaló:

“6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, **el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo**[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, **tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.**

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. (Resaltado fuera de texto)

De manera que como el ejecutado no expuso los hechos en los que fundamenta las excepciones propuestas y tampoco presentó o solicitó pruebas, el Despacho rechazará las excepciones propuestas, pues no cumplió con los requisitos establecidos en la mencionada norma, y procederá a continuar con el trámite respectivo.

No obstante lo anterior es del caso resaltar que en el auto ejecutivo el Despacho analizó la caducidad de la acción (mismo término que corre para la prescripción de la acción ejecutiva), en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2016 ⁹, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 25 de julio de 2017 (fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 19 de noviembre de 2020¹⁰, no habían transcurrido cinco (5) años.(...)”

Ahora, en cuanto a la excepción de compensación se le recuerda que la orden de apremio es solamente por la obligación insoluta contenida en la sentencia No. 130 del 31 de agosto de 2016 (intereses moratorios e indexación), y por ende, al momento de liquidar el crédito se imputaran a la obligación las sumas pagadas, para lo cual se requiere a las partes para que informen la fecha efectiva de pago de la obligación reconocida mediante resolución No. 1151.13.3-1092 de 7 de marzo de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁷, es decir, del monto que arroje la liquidación del

⁷ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal c) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 10.1 del expediente electrónico página 17, el representante judicial en la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, sustituyó el poder especial a la abogada Fancy Anith Marin Gutiérrez, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 28 del 7 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Fancy Anith Marin Gutiérrez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 43.566.730 y tarjeta profesional No. 226.035 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 10.1 expediente electrónico).

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que informen la fecha efectiva de pago de la obligación reconocida mediante resolución No. 1151.13.3-1092 de 7 de marzo de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Palmira.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29e1c06f3515b062f676c06fb639549f037769cac38cff1e97ef780aeb32535

Documento generado en 23/05/2022 12:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 222¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Francisco Javier Bueno Pastrana Solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210004500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso instaurado por el señor Francisco Javier Bueno Pastrana en contra del Municipio Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por el señor Francisco Javier Bueno Pastrana en contra del Municipio Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación, el cual, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial².

Por auto interlocutorio No. 234 del 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por incumplimiento de lo estipulado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Como se observa en la constancia secretarial que antecede la parte demandante subsanó la demanda en término.

II. CONSIDERACIONES:

En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible haberse ejercido y decidido recurso alguno, en tanto se está demandando

¹ RDM

² AD 04 del expediente electrónico.

un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se tiene que esta es facultativa en los asuntos laborales; sin embargo dicho requisito fue cumplido según constancia de fecha 1 de marzo de 2021 expedida por la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa (AD 03, página 1,2)

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

En consecuencia y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Francisco Javier Bueno Pastrana, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Municipio Santiago de Cali, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** Municipio Santiago de Cali, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d764713844b802b4d9f9b0cfdcbfacf1c73a2115ba0bc786ec2aeb4f3833c75

Documento generado en 23/05/2022 12:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 228¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Mary Gladys Santos Holguin jmeijaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Red de Salud del Centro E.S.E. notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210007900

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por la señora Mary Gladys Santos Holguín, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Hospital Red de Salud del Centro E.S.E.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la señora Mary Gladys Santos Holguín en contra de la Red de Salud del Centro E.S.E., el cual, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial².

Por auto interlocutorio No. 239 del 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por la siguiente causal:

“Revisada la demanda se observa que el acto demandado no se encuentra debidamente individualizado en el poder² y las pretensiones³ de la demanda, toda vez que al proceso fue allegado el acto administrativo No. 203.10.087 de fecha 1 de diciembre de 2020, obrante en el archivo 01, folios 23 al 29, expedido por el señor Jorge Enrique Tamayo Naranjo, Gerente de la Red Salud del Centro E.S.E. que no corresponde al que menciona en la demanda y el poder.

De acuerdo a lo anterior, debe corregir la demanda y allegar un nuevo poder en el que individualice correctamente el acto administrativo demandado”

Como se observa en la constancia secretarial que antecede la parte demandante subsanó la demanda en término (AD08.1), indicando “... *me permito subsanar la falencia advertida por el despacho anexando el poder debidamente otorgado por mi poderdante.*

No obstante, el despacho advierte la carencia de un certificado de existencia y representación legal de la entidad, documento que no se encuentra señalado en las pruebas que se exhiben como anexos en el libelo introductorio y tampoco se pide tal documento en las pruebas pedidas o que hayan sido solicitadas mediante derecho de petición. Tal parece que se trata de un error en el asunto de que trata esa parte del auto inadmisorio.

¹ RDM

² AD 002 del expediente electrónico.

De todas formas, queda subsanado el hecho que el poder ya se encuentra otorgado en debida forma”

II. CONSIDERACIONES

En el auto interlocutorio No. 239 del 24 de septiembre de 2021, que inadmite la demanda claramente se señala que el demandante debe corregir la demanda y allegar un nuevo poder, debido que en éstos, no se individualiza correctamente el acto demandado.

El apoderado del demandante, el 27 de septiembre de 2021 (AD 08), remitió mensaje de datos indicando que subsanaba la demanda aportando un nuevo poder; sin embargo, el anexo anunciado no se aportó, así como tampoco se allegó un nuevo escrito de la demanda en la que corrigiera las falencias señaladas.

Ahora bien, revisado el expediente electrónico se advierte en el archivo digital 08 que la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos en el Software Justicia Siglo XXI señaló: “C49887- lunes 27 de septiembre de 2021 16:20- OFICIO SUBSANANDO -1 anexo –JAIME MEJIA LOPEZ-AMP”, pues bien, de esta anotación se puede deducir que el apoderado actor sólo aportó un anexo que resulta ser el memorial de subsanación, más no el poder ni la demanda corregida.

Así las cosas, la parte actora no subsanó la demanda conforme a las previsiones realizadas en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora María Gladys Santos Holguín, en contra de la Red de Salud del Centro E.S.E, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c488af3afc2f261cb8d2c528f75410a2f7475b0df59bd494fb5419e001ceaeb

Documento generado en 23/05/2022 12:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Auto de Sustanciación No 223¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
DEMANDANTE:	Silvio de Jesús García Monsalve diana.rodriquez@pactolegal.com.co
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210012900

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Hugo Armando Montaña Niño, por medio de apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto de sustanciación No. 252 de fecha 1 de octubre de 2021 (AD 04), inadmitió la demanda señalando como causales entre otras, para que se indicará la calidad que ostentaba el demandante en la empresa Puertos de Colombia, si era empleado público o trabajador oficial, con el fin de determinar la competencia del juzgado.

Luego, el 15 de octubre de 2021 (AD 06.1) la apoderada del demandante oportunamente allegó escrito de subsanación indicando "(...) *Punto 2. El demandante trabajo en calidad de trabajador oficial como lo acredita la Certificación Electrónica De Tiempos Laborados CETIL No. 201807900474727000550120, que se adjunta con este memorial*"

II CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los siguientes procesos:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos; cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público"

Por su parte, el artículo 105 de la misma obra se refirió a las excepciones frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"ARTICULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

¹ RDM

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

A la vez, que en materia de seguridad social, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral:

“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Ahora bien, según el anexo allegado con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del demandante, se constata que éste laboró en la Empresa Puertos de Colombia, en el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1977 hasta el 11 de mayo de 1987, por el término aproximado de 10 años, “tipo de vinculación: laboral, Tipo de empleado: trabajador y ocupando el puesto de “tarjador”² (AD 006.2)

Conforme al artículo 2º del Decreto 2465 de 1981, la extinta Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS, fue creada por la Ley 154 de 1959, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, funciona como empresa comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente y que conforme el artículo 38 de la misma norma, las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los subgerentes, los jefes de oficina, el secretario general y el asistente de gerencia general de la oficina principal, así como los gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos.

Al respecto el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 establece que:

“Las personas que prestan sus servicios en las **Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales**; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de **dirección o confianza** deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de **empleados públicos**” (se resalta).

Por consiguiente, se puede inferir que las personas que se encuentran vinculadas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tienen una relación laboral como trabajadores oficiales, pero con excepción de quienes desempeñan funciones de dirección o confianza, quienes se consideran empleados públicos, de los cuales se predica que su vinculación es legal y reglamentaria.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los litigios que se originen con ocasión a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, y el demandante se desempeñó como empleado oficial en el cargo de “tarjador”, persona que certifica la cantidad del cargamento embarcado y posteriormente recibido, es evidente que dicha función no corresponde a las de dirección o manejo, por tanto, el presente asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que el litigio recae sobre un trabajador oficial.

Al respecto la Corte Constitucional ha determinado que es la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación, la que determina la jurisdicción competente.

² Que tarja. “... registra el estado de la carga en el instante en que esta es transferida desde o hacia la nave consolidada o desconsolidada, recepcionada o entregada en patio o cuando entra o sale de los recintos portuarios. <https://es.scribd.com/document/325181139/TARJADOR-PORTUARIO>

La Alta Corporación, en providencia 314 del 17 de junio de 2021³, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del mismo Circuito Judicial, sostuvo:

“(...)Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

8. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”[29]. En esta línea, el numeral 4º del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

9. En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los **empleados públicos** tienen una vinculación de origen legal y reglamentario[30]. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado[31] y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras[32]. En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

(...)

Regla de decisión. La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De manera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de los procesos promovidos por un trabajador oficial para el reconocimiento de un derecho pensional dirigido en contra de una persona de derecho público que administra el régimen de seguridad social.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial carece de competencia para adelantar el presente medio de control, en razón a la jurisdicción; el conocimiento y trámite debe recaer sobre la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá el presente asunto a los juzgados laborales del circuito de Cali, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la jurisdicción para conocer del presente medio de control interpuesto por el señor Silvio de Jesús García Monsalve, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali a través de la Oficina Judicial- Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385dac967d686a01d91a13829ea298a1ee89223c03a0c4b5860e0e5c80f897a7

Documento generado en 23/05/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 225¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Teresa Muñoz Erazo y otros
DEMANDADOS:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co , Empresas Municipales de Cali EICE ESP notificaciones@emcali.com.co , emcalieiceesp@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210015000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por señora María Teresa Muñoz Erazo y otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali EICE ESP-EMCALI, se procede previo las siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 117 del 21 de abril de 2022², el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 16 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 9 de julio de 2021 expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, la cual se declaró fallida³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante,

¹ ALZ

² AD 03 del expediente electrónico

³ AD 009 del expediente electrónico.

así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por los señores María Teresa Muñoz Erazo, Edwin Alexis Reyes Muñoz y Jhon Ferney Reyes Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali EICE ESP-EMCALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, **b)** Empresas Municipales de Cali EICE ESP-EMCALI **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, **b)** Empresas Municipales de Cali EICE ESP-EMCALI **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77410976f1e9acb51d074405b1313cd18b2d3f752c2aad2e57613515bacec979

Documento generado en 23/05/2022 12:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 184

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Transportes Montebello S.A. abogadodetransporte@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210018400

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la empresa Transportes Montebello S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 098 del 6 de abril de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 008 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 numeral 2° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el recurso procedente no era obligatorio conforme al artículo 76 del CPACA, sin embargo, fue interpuesto y resuelto conforme se observa en AD 003 pág. 17 del expediente electrónico.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 6 de agosto de 2021 expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, la cual se declaró fallida².

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ AD 005 del expediente electrónico

² AD 003 pág. 53 del expediente electrónico.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la CC. No. 16.774.413 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora³.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- otros asuntos, interpuesto a través de apoderado judicial, por la empresa Transportes Montebello S.A, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** el Municipio de Santiago de Cali **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por

³ AD 002 Pág. 18-19 del expediente electrónico.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la CC. No. 16.774.413 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 116.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19ed01c943d552d31e4ad03504921b4e7ca9468bda9abcb8527e57069c16803

Documento generado en 23/05/2022 12:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 227¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Joaquín Elías Gutiérrez Salazar bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200019000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Joaquín Elías Gutiérrez Salazar, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 página 2 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la demanda bajo estudio se identifica que el demandante tiene domicilio en la ciudad de Cali, y la entidad demandada tiene sede en este lugar, correspondiendo su conocimiento a este despacho (AD 002 página 32 del expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, este requisito de procedibilidad es facultativo.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ ALZ

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional número 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Joaquín Elías Gutiérrez Salazar, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ Archivo 002 del expediente electrónico, pág. 34

artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional número 191.483 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f62365d3d195daecfbc4490da6ed71c082899dfd5833fd2100f03921ca4dda
Documento generado en 23/05/2022 12:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto de Sustanciación N° 168¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Wilder Antonio Ortiz Córdoba y otros
DEMANDADOS:	Municipio de Santiago de Cali-Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales notificacionesjudiciales@cali.gov.co , secgeneral@cali.gov.co Consortio Sanear NIT. 901312208-2 carlosrestrepo69@hotmail.com Juan Carlos Villada Castillo carlosrestrepo69@hotmail.com Jairo Efraín Cerón Martínez carlosrestrepo69@hotmail.com Carlos Augusto Restrepo Salazar carlosrestrepo69@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220003700

ASUNTO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores Wilfer Antonio Ortiz Córdoba, María Angelica Ambuila González, Jhordan David Ortiz Ambuila, Luisa Fernanda Ortiz Ambuila, Luciana Ortiz Ambuila, Arisleyda Roa Córdoba, Marco Ortiz Roa, Liny Vanessa González Córdoba, y Betty María Córdoba Serna, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali y el Consorcio Sanear, integrado por Carlos Augusto Restrepo Salazar quien funge como Representante Legal, Juan Carlos Villada Castillo y Jairo Efraín Cerón Martínez, se procede previo las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho²; en la misma, la parte demandante omite un requisito de admisibilidad consagrado en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.

El artículo 162 del CPACA fue adicionado con un numeral 8° por disposición de la ley 2080 de 2021, el cual señala:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ ALZ

² Acta de Reparto, AD 007 del expediente electrónico

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...).”

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con la CC. No. 1.143.836.087 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora⁴.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con la CC. No. 1.143.836.087 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 237.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

⁴ AD 002 Pág. 63 a 82 del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5731ba3bbb81b5e5e3252bba370e876c7b7a61c8843fe66f0a729f02b4bd38ac

Documento generado en 23/05/2022 12:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 232¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Ana Bolena Manzano Palomino afgarciaabogados@hotmail.com , anaman64@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200042000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Ana Bolena Manzano Palomino, a través de apoderado judicial, en contra de Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, sin atención a su cuantía.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 pág. 13-14 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Palmira, correspondiendo su conocimiento a este despacho (AD 003 pág. 5 expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, este requisito de procedibilidad es facultativo, sin embargo, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 9 de febrero de 2022 expedida por la

¹ALZ

Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, a cuál se declaró fallida

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.²

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la CC No. 1.075.219.980 y portador de la tarjeta profesional número 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora³.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora Ana Bolena Manzano Palomino, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ Archivo 003 del expediente electrónico, pág. 21-22

copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁴ y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la CC No. 1.075.219.980 y portador de la tarjeta profesional número 180.467 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64330c4d4e985460fe0061b2ee8ae2496ee7e644aa4a24e67c2fefa7a99bcad8

Documento generado en 23/05/2022 12:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto de Interlocutorio No. 233¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
DEMANDANTE:	Álvaro Lozano Lopera alvarolo56@gmail.com , jrgranjapayan@yahoo.com , abogadoraphaelgranja@hotmail.com .
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , porvenir@en-contacto.co Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220005200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Álvaro Lozano Lopera, por medio de apoderado judicial, en contra de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito, con la pretensión, entre otras, de que se declarará ineficaz la afiliación del señor Álvaro Lozano en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Porvenir S.A. y en consecuencia se ordenara el traslado al Régimen de Prima con Prestación Definida administrado por Colpensiones, debido al engaño respecto de la forma en que él podía adquirir la pensión.

Estando para resolver sobre la admisión, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, procede mediante auto 082 del 20 de enero de 2022² a declarar su falta de competencia en razón a la jurisdicción, porque consideró que los hechos son relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, frente a una administradora de derecho público; señaló:

“(…) fungen como demandadas la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; en su calidad de entidades de la seguridad social; en procura de la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, administrado por PORVENIR S.A., para regresar al Régimen de prima media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES; se desprende de las pruebas allegadas con la demanda, que estamos ante la reclamación judicial de quien es empleado público.

¹ ALZ

² Páginas 272 a 273 del archivo 01 del expediente electrónico.

(...)

RESUELVE:

10.-DECLARAR la Falta de Jurisdicción para continuar tramitando la demanda instaurada por el señor ALVARO LOZANO LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.585.453, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con radicación 2022-00015-00; por versar sobre hechos relativos a una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y de seguridad social frente a una administradora de derecho público, según las consideraciones que anteceden. (...)”

II CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los siguientes procesos:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos; cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”

Así las cosas, se observa que según las pretensiones de la demanda, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos, cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público; si bien, el demandante puede tener calidad de servidor público, en este momento la seguridad social de éste, no se encuentra administrada por una persona de derecho público, al contrario, se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Porvenir S.A., entidad de derecho privado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Auto 406 del 22 de julio de 2021³, resolvió un conflicto de jurisdicción sobre un caso similar, declarando que, en estos casos, la autoridad competente es la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los juzgados laborales. Señaló:

“(…) Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda⁴.

1. Por su parte, la jurisdicción ordinaria es competente **“para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida”**⁵. Esa tesis ha sido desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de procesos iniciados por afiliados al RAIS que, en un primer momento, pertenecieron al RPM. Por consiguiente, solicitan que se declare la ineficacia del traslado para regresar a ese régimen. (Negrilla fuera del texto)

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ El Auto 314 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) precisó que: “los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc. En contraste, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras. En suma, la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas”.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria sustentó esta postura en dos argumentos. En primer lugar, en que no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶. Lo anterior, porque estas controversias involucran a entidades de naturaleza privada⁷. Al respecto, ha precisado que: *“independientemente de que el accionante ostente o no la calidad de empleado público, lo trascendental para dirimir el asunto es que actualmente se encuentra afiliado a un fondo privado de pensiones”*⁸. De manera que, contrario a lo que exige la norma, el régimen de seguridad social aplicable al actor no es administrado por una persona de derecho público⁹.

En segundo lugar, a partir de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo, esa Corporación consideró que el traslado del RAIS al RPM es un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral. Además, se trata de una controversia entre los afiliados y las entidades administradoras del sistema de pensiones. De ahí que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, sea competente para conocer el asunto¹⁰.

2. En suma, respecto de la competencia para resolver aquellas controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se aplica la regla especial del artículo 104.4 del CPACA. Dicha norma exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Bajo ese entendido, no se cumple el segundo presupuesto cuando un fondo privado de pensiones administra aquel régimen. En ese escenario, la competencia se determina por la cláusula residual, que la asigna a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral¹¹.

Con base en las reglas anotadas, las pretensiones que correspondan al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida se inscriben en la regla residual de competencia. Lo anterior, porque el actor está afiliado a un fondo privado de pensiones y, en esa medida, no concurre la segunda condición de la cláusula especial, prevista en el artículo 104.4 del CPACA.

(...)

Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un ciudadano que solicita el traslado del RAIS al RPM. Lo anterior, porque un fondo privado de pensiones (Porvenir S.A.) administra el régimen de seguridad social al que está afiliado. En esa medida, no se cumple uno de los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, la administradora de pensiones no es una persona de derecho público (...)

De manera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de los procesos promovidos por un ciudadano que solicita el traslado del

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. En esa ocasión, expuso: “el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a una entidad privada como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y que además es quien administra el régimen al que actualmente pertenece la [peticionaria]” (énfasis original).

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Igualmente, indicó: “es competencia de la jurisdicción especial cuando se trata de servidores públicos y la seguridad social de los mismos, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) lo cual se itera, no ocurre en el presente caso, puesto que el actor se encuentra afiliado a un Fondo Privado de Pensiones, del cual precisamente pretende su traslado”.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de julio de 2018, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. En aquella oportunidad, precisó que: “si la administración de la seguridad social de un empleado público no está en manos de una entidad de derecho público, no le compete a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento del asunto en referencia y el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral”.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

¹¹ En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha conocido numerosos procesos en los que los demandantes pretenden el traslado del RAIS al RPM. Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias: SL1452-2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL2422-2019, M.P. Jorge Prada Sánchez; SL3901-2020, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta; SL373-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; y SL1743-2021, Luis Benedicto Herrera Díaz.

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima con Prestación Definida (RPM).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el conocimiento y trámite de este proceso recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral- Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que esta Corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia, por tratarse de diferentes jurisdicciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la jurisdicción para conocer del presente medio de control interpuesta por señor Álvaro Lozano Lopera, por medio de apoderado judicial, en contra de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en razón a la jurisdicción y **REMITIR** el expediente ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

TERCERO: CANCELAR la radicación previa anotación en el sistema de información judicial “Justicia siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d139644d81146b69014bfbe577d0817df0455fadf961c206b6ecb15aa1089fb7

Documento generado en 23/05/2022 12:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 182¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Edgar Vega y otros oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nación – Rama Judicial dsajclinot@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220006700

ASUNTO

Previo a decidir si existe caducidad, o en su defecto resolver sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Edgar Vega y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto se trata de una reparación directa por una presunta privación injusta de la libertad del señor Edgar Vega; se debe tener en cuenta que, respecto a la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente²:

“(…) En ese contexto, en los eventos en que el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, lo cierto es que el conocimiento del daño se evidencia una vez se tiene la plena certeza acerca de la ilegalidad o la falta de fundamento de la medida restrictiva correspondiente; lo anterior, dado que es a partir del momento en que se califica dicha limitación como injusta o ilegal que la persona detenida tiene pleno conocimiento del daño que se le ha ocasionado y, por consiguiente, puede acudir al aparato jurisdiccional en procura de que dicho detrimento sea resarcido.

Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad –y, por ende, declaró la ilegalidad de la medida- no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias³.

El anterior planteamiento ha sido trazado en reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, razón por la cual resulta pertinente destacar la fuerza vinculante del señalado precedente. En efecto, sobre el particular esta Corporación ha señalado, entre otros aspectos:

¹ ALZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 08001-23-31-000-1998-00537-01(31145)

³ Auto proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 19 de julio de 2007, expediente 33.918

“La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial.”⁴

Así las cosas, con el fin de determinar si la demanda fue presentada en tiempo y en vista que no se allegó con la demanda constancia de ejecutoria de la sentencia No. 118 de diciembre 12 de 2019 que resolvió absolver al demandante Edgar Vega de todos los cargos formulados por un concurso de delitos de “actos sexuales con menor de catorce años” agravado, el Despacho previo a admitir, requerirá a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Juzgado, con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la sentencia No. 118 de diciembre 12 de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gustavo Quinayas Escobar, identificado con la CC. No. 12.144.022 y portador de la tarjeta profesional número 182.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora⁵.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este Juzgado, con destino a este proceso constancia de ejecutoria de la sentencia No. 118 de diciembre 12 de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Quinayas Escobar, identificado con la CC. No. 12.144.022 y portador de la tarjeta profesional número 182.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. No. 13392.

⁵ Archivo 01 del expediente electrónico, pág. 25-34

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4797ba772af6c35c2302d774b438d2e9ce153330306af90a772e02b9336fb096

Documento generado en 23/05/2022 12:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 190¹

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Eugenia Estrada Osorio martinita51@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202200072000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora María Eugenia Estrada Osorio, a través de apoderado judicial, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La señora María Eugenia Estrada Osorio presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez hasta alcanzar el 90% del IBL por a ver cotizado más de 1.250 semanas al ISS hoy Colpensiones².

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien tramitó todo el proceso y en audiencia pública celebrada el 4 de diciembre de 2018, resolvió absolver a la Colpensiones y remitió el expediente en grado de consulta al Tribunal Superior de Cali-sala Laboral

Mediante audiencia pública celebrada el 7 de noviembre de 2019³, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, resolvió declarar la nulidad a partir de la sentencia No. 90 del 4 de diciembre de 2018, por falta de jurisdicción y remite el expediente a los Juzgados Administrativos (reparto); al considerar que *“la demandante ostenta la calidad de empleada pública, toda vez que prestó sus servicios en el Hospital Universitario del Valle en sector público como auxiliar en el área de observación-cirugía, clasificada como empleada pública, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990”*⁴

La demanda fue repartida a este Despacho el 4 de abril de 2022, según acta reparto visible en archivo digital 04 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre la admisión del presente medio de control, considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

¹ ALZ

² AD 01 del expediente electrónico.

³ AD 01 PÁG. 130 Ibidem

⁴ AD 03 Video sentencia de segunda instancia

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).

Aunado a lo anterior, se aclara que a Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se le adicionaron requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)

Ahora bien, se advierte que la parte actora debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e43ef494cadfcbc4add276f525f90375568f12d4fff7a6de9faef30740cca2

Documento generado en 23/05/2022 12:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>